



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N° ECE.2020004830

Jesús María, seis de enero de dos mil veinte

VISTO, el escrito de descargo presentado con fecha 30 de diciembre de 2019, por el Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo - Presidente de la República del Perú; y los Informes N.° 245-2019-MVSM y N.° 013-2019-GACS, sobre la vulneración a las normas que regulan el deber de Neutralidad de funcionarios públicos en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2019, el ciudadano y a la vez candidato al Congreso de la República, por la organización política "Fuerza Popular", Sr. Diethell Columbus Murata, identificado con D.N.I. N.° 40826681, formuló denuncia contra el Sr. Martín Vizcarra Cornejo, en su calidad de Presidente de la República, por la vulneración del principio de neutralidad, al realizar declaraciones en acto oficial en la región de Lambayeque *"en el que insta a la población a votar por aquellos candidatos (de determinados partidos) que compartan la agenda política de esta administración gubernamental – eliminar la inmunidad parlamentaria"*. Señalando, además, mediante escrito presentado con fecha 26 de diciembre de 2019, que *"la consigna del jefe de Estado, es perjudicar a los partidos y candidatos que no comparten su agenda política, por ello es que ha instado a la ciudadanía que voten por aquellos que gozan de las simpatías del gobierno y que comparten su agenda política"*.
2. Mediante Resolución N.° 01453-2019-JEE-LIC1/JNE, del 23 de diciembre de 2019, se corrió traslado de la denuncia presentada con fecha 23 de diciembre de 2019, a la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial, a efectos de emitir el informe correspondiente.
3. Con fecha 23 de diciembre de 2019, la Sra. María Victoria Suárez Medina - Coordinadora de Fiscalización adscrita a este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, emitió el **Informe de Fiscalización N.° 245-2019-MVSM**, en el que pone de conocimiento las declaraciones efectuadas por el Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su calidad de Presidente de la República del Perú, en el acto oficial con motivo de la "Campaña masiva de formalización ¡Sin Corrupción, Más Titulación!", desarrollado en la región de Lambayeque. Adjuntó, además, copia del Informe N.° 013-2019-GACS del 23 de diciembre de 2019, presentado por la Sra. Annie Cajo Saavedra, Coordinadora de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lambayeque, ante mesa de partes de dicho jurado electoral especial.
4. Mediante Resolución N.° 01464-2019-JEE-LIC1/JNE, del 23 de diciembre de 2019, este Colegiado electoral dispuso correr traslado al Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Presidente de la República del Perú, a efectos de presentar los descargos correspondientes, sobre los hechos materia de denuncia y del informe de fiscalización N.° 245-2019-MVSM. Siendo debidamente notificado con fecha 24 de diciembre de 2019, conforme al cargo de notificación que obra en autos.
5. Con fecha 30 de diciembre de 2019, el Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, Presidente de la República del Perú, presentó su escrito de descargo, señalando entre lo más relevante lo siguiente:

"3. Sobre el particular, se evidencia de las mencionadas declaraciones que he realizado una invocación general y abstracta a la ciudadanía para que realice un "voto responsable e informado", en el sentido de evaluar bien a cada candidato/a, de conocer cuál es su plataforma o sus propuestas, antes de votar, tal es así, que se señala, textualmente que "vean sus antecedentes", "voten bien", "escojan bien", e inclusive se precisa, de manera coloquial, que "lo premien con su voto", dándole así el valor que corresponde a cada voto ciudadano".

5. Es central enfatizar que en las citadas declaraciones no se constata o verifica que, en mi calidad de Presidente de la República, tenga la intención o que mi conducta derive en favorecer o perjudicar indebidamente a un determinado candidato/a o determinada organización política, ya que no se hace mención expresa de algún candidato u organización política (...)



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



6. Por consiguiente, no se advierte de dichas declaraciones alguna promoción o desincentivo del voto ciudadano a favor o en contra de determinada organización política o candidato/a, por lo que, no estamos ante una infracción al deber de neutralidad.

8. De otro lado, se aprecia de las declaraciones realizadas que invoco a la ciudadanía a que voten por candidatos/as que luego van a ser congresistas “que trabajen para combatir la corrupción, que trabajen para eliminar la inmunidad parlamentaria, que trabajen para eliminar las desigualdades.

9. Sobre este extremo, se observa que casi literalmente alude a temas que se encuentran en la Política General de Gobierno al 2021, aprobada por Decreto Supremo N.° 056-2018-PCM, publicado el 24 de mayo de 2018, (...)

20. De modo que, cuando, como Presidente de la República, formulo las declaraciones cuestionadas se está expresando: por un lado, el mandato constitucional de luchar contra la corrupción, como podría ser contra el terrorismo o el narcotráfico, (...), y; por otro lado, invocando a votar contra la corrupción, así como eliminar la inmunidad parlamentaria y trabajar para eliminar la desigualdad, en los que la autoridad electoral no podría silenciar o sancionar las declaraciones en contra de dichos delitos y/o a sus instituciones.

31. En consecuencia, la invocación a que, en las próximas elecciones parlamentarias del 26 de enero del 2020, la población vote por candidatos que trabajen para combatir la corrupción, **para eliminar la inmunidad parlamentaria**, y, que trabajen para eliminar las desigualdades, constituye una manifestación propia del ejercicio de la libertad de opinión en base a las políticas públicas gubernamentales, que se enmarcan en la Constitución y en las leyes.

33. Según información que es de público conocimiento, hasta doce organizaciones políticas y diversos candidatos/as han expresado esta voluntad en diferentes medios de comunicación y espacios públicos (incluidos candidatos/as de la organización política del candidato denunciante). (...).”

6. Mediante Resolución N.° 0008-2019-JEE-LAMB/JNE de fecha 24 de diciembre de 2019, recaído en el Expediente N.° ECE.2020004873, el Jurado Electoral Especial de Lambayeque, resolvió remitir todos los actuados contenidos en el Informe de Fiscalización N.° 013-2019-GACS, de fecha 23 de diciembre de 2019, emitido por la Coordinadora de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Lambayeque; a este Jurado Electoral Especial. Precizando que dicho expediente fue recibido a través del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes, con fecha 30 de diciembre de 2019 y en físico con fecha 2 de enero de 2020. En atención a ello, mediante Resolución N.° 01684-2019-JEE-LIC1/JNE del 30 de diciembre de 2019, se dispuso su acumulación al presente expediente, sin ampliar el plazo de descargos, a fin de proseguir con su trámite.

En ese sentido, tenemos que en el Informe de Fiscalización N.° 013-2019-GACS, de fecha 23 de diciembre de 2019, se señala lo siguiente:

“De la labor de fiscalización realizada el día 22/12/2019, se tomó conocimiento de las notas periodísticas de los medios de comunicación impresos tales como:

- Diario La República edición Lambayeque: pág. 13
- Diario La Industria edición Lambayeque: A4 Local
- Diario El Correo - edición Lambayeque: pág. 8
- Nota periodística a través de la web del Diario Perú 21: sitio web <https://peru21.pe/politica/elecciones-2020-martin-vizcarra-voten-por-candidatos-que-trabajen-para-eliminar-la-inmunidad-parlamentaria-noticia/>
- Video de la transmisión del medio de comunicación TV Perú Noticias: link https://www.youtube.com/results?search_query=vizcarra+lambayeque+21%2F12.

Todos estos medios difundieron la actividad “Entrega de títulos de propiedad a familias e instituciones públicas de la Región Lambayeque” realizada en fecha 21/12/19 a cargo del Presidente de la República del Perú, Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, quien **presuntamente induce a la población a votar por congresistas que trabajen para combatir la corrupción, que trabajen para eliminar la inmunidad parlamentaria, las desigualdades que existen**”.

REGULACIÓN NORMATIVA

7. El artículo 36, incisos d, e y f de la Ley N.° Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que los Jurados Electorales Especiales, dentro de su respectiva jurisdicción, tienen las funciones de **Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales**, velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, **de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral**, y además de administrar en primera instancia, justicia en materia electoral.



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



8. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, en su penúltimo párrafo, reconoce el principio de neutralidad, e indica que la ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.
9. El artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N.° 26859¹, prescribe que: *“Está prohibido a toda autoridad política o pública: (...) b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato...”*.
10. Los artículos 4, 7 y 8 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.° 27815, regula la observancia del deber de Neutralidad de todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, el deber de actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.
11. El artículo 30 numeral 30.1.2 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral – Resolución N.° 0078-2018-JNE², establece que constituye una infracción en materia de neutralidad: *“Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.”*

ANÁLISIS DEL CASO

Después de un análisis integral de todos los actuados debemos precisar lo siguiente:

12. En principio, cabe puntualizar que el Sr. Presidente de la República, al presentar su escrito de descargo, invoca en su favor la protección del fuero de la inmunidad presidencial, al precisar lo siguiente: *“Sin perjuicio de negar que se haya incurrido en alguna contravención al principio de neutralidad, resulta relevante resaltar que, se debe de tomar en cuenta el artículo 117 de la Constitución Política”,* tenemos lo siguiente:

Que, el citado artículo dispone lo siguiente: El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; **por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias**, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Al respecto, debemos recordar que el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 0057-2016-JNE, del 28 de enero de 2016, recaída en el Expediente N.° J-2016-00032, estableció que el Presidente de la República, por ser el primer funcionario de la Nación, esto es, por la importancia de su investidura, goza de inmunidad, sin embargo, determinó en dicha resolución que tal protección no es absoluta, sosteniendo que si bien la norma constitucional establece como excepción a la protección de la inmunidad presidencial, el supuesto en que **se impida las elecciones presidenciales o parlamentarias** reconoció a su vez que tal situación de impedimento del proceso de elecciones puede configurarse también cuando se interfiera gravemente en el normal desarrollo de las elecciones por infracción al principio de neutralidad estatal; en donde se le puede iniciar investigación, no pudiéndose alegar en tal caso la excepción del artículo 117; así la resolución precitada señala:

*“14. (...) la inmunidad presidencial durante el ejercicio de su mandato impide que el Presidente sea acusado, por regla general, por cualquier hecho, salvo los señalados en forma expresa en el artículo 117 de la Constitución Política de 1993. Entre esas excepciones ya hemos reseñado dos relevantes para el adecuado funcionamiento de nuestro sistema de gobierno democrático, así como del sistema electoral ahí contenido; excepciones que **tienen por objetivo cautelar, por mandato de la propia Constitución Política, que la transmisión del poder se realice a través de procesos electorales democráticos, lo que incluye que no sean obstruidos por parte de quien ejerce en ese momento el máximo cargo del Poder Ejecutivo. De ello, el Presidente de la República, en ejercicio de su cargo público, está prohibido que mediante***

¹ En adelante LOE

² En adelante el Reglamento



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



expresiones, actos y hasta omisiones intervenga en el proceso electoral, ya sea, para favorecer o perjudicar a un candidato u organización política en particular.

15. Dicho de otra manera, la Constitución Política del Perú prevé que la inmunidad que goza el Presidente de la República no lo protege en caso de que su actuación impida las elecciones presidenciales, parlamentarias, (...).

16. En ese orden de ideas, se debe concluir que nuestro ordenamiento jurídico sí admite que el Presidente de la República pueda ser investigado y, de ser el caso, acusado y sancionado, por **infracción a la normativa electoral**, en el marco de las excepciones graves que establece el propio artículo 117 de la Constitución Política del Perú.

17. Establecido que el Presidente de la República sí puede ser responsabilizado por una violación a las normas constitucionales y legales en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral, debemos señalar en forma expresa, para que no quede duda de la fuerza vinculante de los principios contenidos en la Constitución Política de 1993, **que dicha responsabilidad puede ser investigada con relación a la vulneración de la neutralidad estatal**, sin ser admisible alegar las excepciones establecidas en el artículo 117.”

13. Ahora bien, la vigencia del principio de Neutralidad, se enmarca en el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Perú, que prevé: “La ley establece los mecanismos para **garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales** y de participación ciudadana”, norma que se refleja en el artículo 346 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N.º 26859, que señala: “Está prohibido a toda autoridad política o pública: (...) b. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.”
14. Por otro lado, el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 0078-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 9 de febrero de 2018, aplicable para el presente proceso electoral, define a la Neutralidad como el “**Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral**”.
15. Que, entonces por el principio de Neutralidad se impone el deber a todas las autoridades públicas en general, sin distinción de jerarquías, a abstenerse de adoptar cualquier conducta que pueda incidir de manera positiva o negativa, en el ámbito de la libre formación de la voluntad del ciudadano, para inclinarse u orientarse por determinada opción política o candidatura. A su vez dicho principio, se erige como garantía del libre ejercicio democrático de los derechos políticos fundamentales a elegir -activo- y ser elegido -pasivo-, al permitir que los ciudadanos expresen sus preferencias electorales en forma auténtica, libre y espontánea, sin interferencias, ni influencias, directas o indirectas, por acción u omisión de la autoridad.
16. Sobre la extensión de la preservación del principio de neutralidad en el contexto del ejercicio de elecciones democráticas, tenemos que el texto de Derechos Humanos “*Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*”³, señala lo siguiente: “No basta, desde luego, con la universalidad del sufragio para que éste sea democrático, tiene que haber también pluralismo político y **neutralidad electoral del poder público**”. Asimismo, precisa: “La competencia en los procesos electorales **no debe comprometer al Estado**, si esto ocurre se compromete la transparencia del proceso electoral y la equidad”.⁴
17. Más aún respecto a los alcances de este principio, en el ámbito internacional, en el compendio de estándares internacionales sobre elecciones, instrumento internacional referido a la interpretación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General N.º 25 adoptada en el 57 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala lo siguiente:

“9.1.1 Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral (2002)

2.3. Igualdad de oportunidades

a. La igualdad de oportunidades debe estar garantizada tanto **para los partidos** como para los candidatos. Esto implica una **actitud neutral** de las autoridades estatales.

³ *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina (compiladores), DIETER NOHLEN DANIEL ZOVATTO JESÚS OROZCO JOSÉ THOMPSON. Edición 2007, Editorial Fondo de Cultura Económica México. Pág. 179.*

⁴ Ob. Cit. Pág. 755



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



3. Sufragio libre

3.1. Libertad de los votantes a formarse una opinión

- a. Las autoridades del Estado deben observar su **obligación de neutralidad**.
- b. **Se deben imponer sanciones en el caso de infracción de las obligaciones de neutralidad y libertad de los votantes para formarse una opinión.**

9.1.4 Directrices Conjuntas para Prevenir y Responder al Uso Indevido de Recursos Administrativos durante los Procesos Electorales (2016)

Neutralidad

4.1. El ordenamiento jurídico deberá garantizar la neutralidad de la función pública. Es importante que se mantenga una **clara separación entre el Estado y los partidos políticos**.

4.3. **La neutralidad de los poderes públicos deberá garantizarse durante todo el proceso electoral a través de medidas concretas.**

18. Que, asimismo en el ámbito comparado de la doctrina constitucional, la Corte Constitucional de Colombia, en relación con la interferencia de las altas autoridades que puede incidir en la libre voluntad de la información del voto de los ciudadanos, en la Sentencia número C 141/10, señala lo siguiente:

*“Dentro de los factores con **alta potencialidad para interferir indebidamente el proceso electoral y desvirtuar la igualdad de oportunidades que debe asistir a los candidatos se encuentra la superioridad que tiene su origen en el ejercicio del poder público**. En efecto, la eventual utilización de los resortes del poder para influir en el electorado es un mecanismo abusivo que el ordenamiento jurídico trata de evitar mediante la imposición de la neutralidad de los poderes públicos en el proceso electoral. Tan grave incidencia tiene la utilización del poder público como mecanismo para ejercer influencia en el debate electoral y para romper la igualdad entre los candidatos, que la obligación de neutralidad impuesta a los poderes públicos... justifican la imposición de sanciones”.*

19. Que, es importante señalar en el presente caso, que al realizar la evaluación de la conducta presuntamente vulneratoria del principio constitucional de neutralidad, teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a la conducta del más alto mandatario del país, es requisito para la configuración de la infracción que esta debe en el contexto de los hechos tener un matiz de connotación gravísimo, esto es, que interfiera y atente muy gravemente contra el regular y normal desarrollo del proceso electoral, en lo que se refiere a la formación libre y espontánea del voto del ciudadano elector.

20. De modo que, para que se den las condiciones de aplicación de la sanción al más alto mandatario, no es suficiente una afectación a la neutralidad de carácter leve, es decir que necesariamente tenemos que estar ante una situación de infracción de intensidad muy grave o gravísima, puesto que solamente en este supuesto es que se justificaría la excepción a la inmunidad presidencial del más alto mandatario; este criterio es el que remarca el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.° 0057-2016-JNE, del 28 de enero de 2016, recaída en el Expediente N.° J-2016-00032, cuando en sus fundamentos reproduce las siguientes consideraciones que se transcriben a continuación:

*“Fundamento 26. Ahora bien, por la investidura del cargo de Presidente de la República, lo cual se desprende de los artículos 39 y 117 de la Constitución Política del Perú de 1993, es de suponer que la mencionada autoridad solo podrá ser acusada y sancionada, de ser el caso, según nuestro diseño institucional, por una **infracción grave** al principio de neutralidad estatal que se enmarque dentro de los supuestos de excepción que prevé el artículo 117, el cual debe ser interpretado en concordancia con lo expuesto en el artículo 99 de dicho cuerpo normativo, esto es, que es atribución de la Comisión Permanente y del Pleno Congreso de la República abrir proceso acusatorio y, de considerarlo así, aplicar sanción al Presidente de la República, respectivamente.*

*Fundamento 28. Respecto a la competencia del Jurado Nacional de Elecciones, debe señalarse que el hecho por el cual se llegue a acusar al Presidente de la República de haber vulnerado el principio de neutralidad estatal, **deberá ser valorado exhaustivamente como gravísimo y atentatorio al regular desarrollo del proceso electoral**, lo que, además, supondrá que esté objetivamente probado con medios idóneos.”*

21. Sentadas las premisas anteriores, es del caso evaluar la connotación que asume el hecho denunciado como infracción al principio de neutralidad a fin de establecer en su caso la intensidad



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



del mismo, medición que debe estar vinculada con el efecto la consecuencia que pudiera haber generado en el clima electoral y en la actitud de los protagonistas por un lado candidatos, y por otro, los ciudadanos en general en la formación libre de su voto.

22. Que, es del caso resaltar que de la literalidad de las palabras declaradas por el Sr. Presidente de la República, en el contexto del evento oficial con motivo de la “Campaña masiva de formalización ¡Sin Corrupción, Más Titulación!”, realizado en la región de Lambayeque, se puede parafrasear lo siguiente: **“Voten por candidatos que luego van a ser congresistas que trabajen (...) para eliminar la inmunidad parlamentaria” (...)**. De ello, definitivamente hay una referencia al voto de los ciudadanos y aunque de manera no identificada con nombres, se utiliza la expresión **candidatos**, obviamente en el contexto de las Elecciones Extraordinarias Congresales.
23. Al respecto, del descargo del Sr. Presidente de la República, textualmente puntualiza en el punto I.3. que **“he realizado una invocación general y abstracta a la ciudadanía para que realice un “voto responsable e informado”, en el sentido de evaluar bien a cada candidato/a, de conocer cuál es su plataforma o sus propuestas”**. De tal modo, que la invocación de nuestro Sr. Presidente podría tomarse por la ciudadanía como que deban votar por el candidato y/o candidatos que incluyan en su **propuesta** (agenda política) eliminar la inmunidad parlamentaria, esto es, sino de manera directa, una orientación indirecta que incidiría en favorecer con el voto a aquellos candidatos identificados con dicha propuesta -eliminación de la inmunidad parlamentaria-.
24. Que, a lo anterior se agrega que el Sr. Presidente de la República en su escrito de descargo, ver punto II.13., alude que la expresión de la eliminación de la inmunidad parlamentaria, tiene que ver con temas de la Política General de Gobierno al 2021, no obstante en el punto IV.39. de su escrito de descargo, se incurriría en aparente incoherencia, puesto que afirma que lo que se ha promovido en los proyectos del Ejecutivo acorde a su política de gobierno, no fue propiamente la eliminación de la inmunidad, sino más bien la introducción de mejoras en su regulación, precisando en su escrito que en ninguno de los proyectos del Poder Ejecutivo se propuso dicha eliminación de la inmunidad parlamentaria; por ende, es de concluir de lo antes afirmado, que la eliminación de la inmunidad parlamentaria como propuesta, no fue propiamente enmarcada dentro de los proyectos del Ejecutivo, como política general de gobierno; siendo así entonces, la eliminación de la inmunidad parlamentaria no estaba concebida anteriormente a las declaraciones que realizó el Presidente de la República en dicho acto oficial de Campaña masiva de formalización, en la región Lambayeque, como una política general de gobierno.
25. Que, una política general de gobierno pregonizada contra los males que aquejan a la sociedad en general, normalmente es de común y universal aceptación que no dan lugar a contiendas políticas, en este contexto nadie puede objetar los mensajes de contenido de lucha contra la pobreza, contra la corrupción, contra la desigualdad, puesto que son frentes en los que todos los ciudadanos pueden coincidir; sin embargo, el problema en el caso submateria que nos ocupa es que, el señor Presidente de la República, señala que la alusión a la expresión de eliminación de la inmunidad parlamentaria, reposa en la interpretación que él hace de dicho instituto al considerarlo que este es un instrumento que utilizan de quienes eluden o encubren a los investigados o condenados por corrupción, ver punto III.21. del escrito de descargo; sin embargo, tal sentido interpretativo que internamente acoge la mentalidad del señor Presidente no se explicita de su declaración que se limita a señalar que voten por los candidatos que tengan como agenda o propuesta la eliminación de la inmunidad parlamentaria, siendo que, tal declaración en esos términos genera implícita inclinación en la medida que aquellos ciudadanos que se adscriban y sean seguidores de las ideas del señor Presidente pueden guiarse por dicha orientación al decidir su voto no siendo necesariamente la eliminación de la inmunidad parlamentaria una política generalmente aceptada por toda la sociedad y por lo tanto los candidatos que presenten dicha propuesta, tendrán como seguidores a favor, entre ellos los identificados con la orientación del señor Presidente.
26. Precisamente, el Sr. Presidente de la República alega en su escrito de descargo que la invocación de la eliminación de la inmunidad parlamentaria no se le interprete de manera aislada sino en el contexto de la lucha contra la corrupción; tal afirmación del Sr. Presidente sin embargo, debe ser respetuosa de que no todos los ciudadanos pueden estar de acuerdo o no con la interpretación como institución de la inmunidad en el sentido que le asigna nuestro más alto mandatario, es decir, institución que ha servido a la corrupción o de la que ha podido valerse la corrupción; por lo tanto,



ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCIÓN N° 00059-2020-JEE-LIC1/JNE



al instar al voto por los candidatos que trabajen a favor de la propuesta de la eliminación de la inmunidad parlamentaria, se está generando interferencias en la formación del voto libre ciudadano, las que a su vez estarían dando lugar a consecuencias mediáticas de oportunismos de algunos candidatos que ya vienen difundiendo en sus paneles públicos como slogan de su propaganda la eliminación de la inmunidad parlamentaria.

27. Es por las consideraciones señaladas, que este Jurado Electoral Especial teniendo en cuenta que para la aplicación de una sanción, la conducta deberá de ser valorada exhaustivamente como gravísimo y atentatorio al regular desarrollo del proceso electoral, sin embargo, en el presente caso se concluye que la actuación del Sr. Presidente en sus declaraciones si bien traducen afectación al principio de neutralidad por las razones antes reseñadas; empero, tal afectación no es de intensidad gravísima en sus consecuencias, es decir, se trata en todo caso de una infracción de carácter leve del principio que no puede dar lugar a una sanción por la investidura del Presidente, quien como más alto mandatario de la nación, la norma constitucional exige en su artículo 117 que para sancionarlo deba este de haber interferido de manera muy grave en el desarrollo del proceso electoral y en la formación del voto libre de los ciudadanos a tal punto de despojar de su carácter democrático a las elecciones.
28. Por los fundamentos expuestos, sin perjuicio de que los hechos no se enmarcan como una infracción gravísima del principio de neutralidad, que por lo tanto, no da lugar a la aplicación de sanción, es criterio de este Colegiado frente a los hechos de infracción leve de neutralidad considera pertinente formular una recomendación al Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, en su calidad de Presidente de la República, a fin de que se conduzca privilegiando la vigencia y respeto al principio de neutralidad en el proceso electoral en curso.

Por tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferida por el artículo 44 y 47 de la Ley Orgánica de Elecciones,

RESUELVE:

Artículo primero: NO HABER MÉRITO para aplicar sanción, por no haberse configurado vulneración gravísima al principio de neutralidad por parte del **Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo** en su condición de **Presidente de la República del Perú**.

Artículo segundo: RECOMENDAR al **Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo** en su condición de **Presidente de la República del Perú**, se conduzca privilegiando la vigencia y respeto al principio de neutralidad en el proceso electoral en curso.

Artículo tercero: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada conforme a ley; y en consecuencia disponer su archivo.

Regístrese, Notifíquese y Publíquese.
S.S.

LUIS ALBERTO CARRASCO ALARCON
PRESIDENTE

CLEVER CHAVEZ BORBOR
SEGUNDO MIEMBRO

MONICA EDITH YGLESIAS RAMOS
TERCER MIEMBRO

MARY RUBY FIESTAS CHUNGA
SECRETARIA JURISDICCIONAL